



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 10745
28 de agosto del 2023



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 494 del 22 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, respecto de la elegible **ANA LUZ FIGUEROA GONZALEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 146710, Modalidad Ascenso, Proceso de Selección No. 1501 de 2020 -Nación 3”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003426 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 del 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 2022, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1501 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003426 del 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003426 del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 146710, mediante la Resolución No. 19845 del 02 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, solicitó mediante radicado No. **555648077**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	No. DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	146710	1	52.468.029	ANA LUZ FIGUEROA GONZALEZ
Justificación				
<i>“Solicitud de exclusión. La persona renunció a la entidad en 2021, por tal razón perdió los derechos de carrera en esta entidad, como se evidencia en la Resolución No. .297 de julio 30 de 2021”</i>				

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que la elegible presuntamente no cumple con el requisito de ser servidora pública con derechos de carrera exigido por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 146710, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, mediante el Auto No. 494 del 22 de

1 “Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 494 del 22 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, respecto de la elegible **ANA LUZ FIGUEROA GONZALEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 146710, Modalidad Ascenso, Proceso de Selección No. 1501 de 2020 -Nación 3”

junio de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del Decreto Ley citado, el cual fue corregido por un error formal de digitación mediante el Resolución No. 10056 del 08 de agosto de 2023.

Así las cosas, se indica que el acto administrativo de No. 494 del 22 de junio de 2023 fue publicado en el sitio web de la CNSC y comunicado a la elegible el 29 de junio de 2023 a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 30 de junio de 2023 al 14 de julio de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, la elegible **ANA LUZ FIGUEROA GONZALEZ**, no presentó pronunciamiento en SIMO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación, por tanto, no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que “Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que “la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, “(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del referido Decreto señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 494 del 22 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, respecto de la elegible **ANA LUZ FIGUEROA GONZALEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 146710, Modalidad Ascenso, Proceso de Selección No. 1501 de 2020 -Nación 3”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 del 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.” (Negrilla fuera de texto).

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

En primer lugar, revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, el Despacho procede a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.

Así las cosas, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T- 829 de 2012:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 “(...) “la convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 494 del 22 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, respecto de la elegible **ANA LUZ FIGUEROA GONZALEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 146710, Modalidad Ascenso, Proceso de Selección No. 1501 de 2020 -Nación 3”

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...). (Subrayados fuera de texto).

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...). (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo la solicitud entablada por la Comisión de Personal del Archivo General de la Nación y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- 3.1** La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- 3.2** Requisitos Mínimos de participación en el Proceso de Selección No 1501 de 2020 – Nación 3.
- 3.3** Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de acuerdo con los documentos aportados por la elegible **ANA LUZ FIGUEROA GONZALEZ**, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección 1501 de 2020 – Nación 3.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 19845 del 02 de diciembre de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección 1501 de 2020 – Nación 3.

3.1 La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 494 del 22 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, respecto de la elegible **ANA LUZ FIGUEROA GONZALEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 146710, Modalidad Ascenso, Proceso de Selección No. 1501 de 2020 -Nación 3”

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

PARÁGRAFO 1. La certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esta competencia.

(...)”

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los **d) Requisitos de formación académica y de experiencia.**

En concordancia con lo anterior, el literal b, numeral 2 del artículo 19 de la Ley 909 de 2004 establece:

“2. El diseño de cada empleo debe contener:

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;” (Negrilla fuera de texto).

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de calidad de servidora pública con derechos de carrera en el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, por parte de la señora ANA LUZ FIGUEROA GONZALEZ, requisito exigido en la modalidad de ascenso por el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 146710.

3.2 Requisitos Mínimos de participación en el Proceso de Selección No. 1501 de 2020.

Es importante precisar que los requisitos mínimos para participar en el Proceso de Selección se encuentran previstos en el artículo 7 del Acuerdo 20201000003426 de 2020 que establece lo siguiente:

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 494 del 22 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, respecto de la elegible **ANA LUZ FIGUEROA GONZALEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 146710, Modalidad Ascenso, Proceso de Selección No. 1501 de 2020 -Nación 3”

“ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**

(...)

3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.

4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad.

(...).

- **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

(...)

11. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, **no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés.**

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.”

Así mismo, el Anexo del Acuerdo mencionado establece lo siguiente:

“1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES

1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones.

(...)

d) De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, al Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso solamente se pueden inscribir los servidores públicos con derechos de carrera de la entidad que oferta los respectivos empleos en esta modalidad, quienes deberán verificar su estado en el Registro Público de Carrera Administrativa, en adelante RPCA, de la CNSC. De no encontrarse activos en el RPCA o de encontrar su registro desactualizado, deberán solicitar a su entidad que tramite ante la CNSC su registro o actualización correspondiente, sin que la no finalización de este trámite sea impedimento para poderse inscribir en este proceso de selección en la modalidad referida. **Se aclara que este trámite no aplica para los aspirantes a los empleos ofertados en el presente Proceso de Selección en la modalidad Abierto. (...)**”

3.3 Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de acuerdo con los documentos aportados por la elegible ANA LUZ FIGUEROA GONZALEZ, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3.

Para el caso objeto de análisis, se tiene que la elegible ANA LUZ FIGUEROA GONZALEZ, realizó su inscripción al Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3 en la modalidad de ascenso, el día 15 de febrero de 2021, tal como se evidencia en la constancia de inscripción generada por el aplicativo SIMO, que de conformidad con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN la aspirante presuntamente no acredita tener derechos de carrera administrativa en la citada Entidad, lo anterior, soportado mediante la Resolución No. 297 del 30 de julio de 2021 “Por la cual se acepta una renuncia, se modifica el tipo de vacancia de un empleo y se da continuidad a un nombramiento provisional”, en la cual entre otras, se consigna lo siguiente:

“CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 449 del 28 de octubre de 2020, se declaró la vacancia temporal del empleo de Técnico Operativo código 3132, grado 14, ubicado en la Secretaría General – Grupo de Gestión Financiera, del cual ostenta derechos de Carrera Administrativa la funcionaria **ANA LUZ FIGUEROA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.468.029, en la planta global del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, con ocasión del periodo de prueba a realizar en la Alcaldía Mayor de Bogotá, por haber superado un Concurso de Méritos

(...) Que la funcionaria **ANA LUZ FIGUEROA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.468.029, con derechos de carrera administrativa en el empleo de **TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 3132, GRADO 14**, ubicado en la Secretaría General – Grupo de Gestión Financiera, presentó mediante correo electrónico del 22 de julio de 2021, renuncia

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 494 del 22 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, respecto de la elegible **ANA LUZ FIGUEROA GONZALEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 146710, Modalidad Ascenso, Proceso de Selección No. 1501 de 2020 -Nación 3”

al citado empleo, luego de obtener Evaluación de Desempeño Laboral por periodo de prueba, con calificación sobresaliente en la entidad Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá como resultado de la convocatoria No. 806 a 825 de 2018 – Distrito Capital-CNSC, conforme a la comunicación de renuncia No. 1-2021-7108 del 22 de julio de 2022.

(...) Que la funcionaria **ANA LUZ FIGUEROA GONZALEZ**, previo al inicio del periodo de prueba de seis (6) meses en la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** presentó paz y salvo por retiro temporal, el cual reposa en su historia laboral y mantiene vigencia, en razón a que no desarrolló gestión administrativa ni operativa alguna posteriormente en el Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1: Aceptar a partir del 30 de julio de 2021, la renuncia presentada por la funcionaria **ANA LUZ FIGUEROA GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 52.468.029, al empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 3132 GRADO 14**, ubicado en la Secretaría General – Grupo de Gestión Financiera de la planta global de la entidad **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE PALACIOS PRECIADO**. (...)

Artículo 4: Declarar la vacante definitiva del empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 3132 GRADO 14**, ubicado en la Secretaría General – Grupo de Gestión Financiera de la planta global de la Entidad **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE PALACIOS PRECIADO**, a partir del 30 de julio de 2021” (...)

En virtud de lo anterior, se hace necesario mencionar que, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, el retiro del servicio, que es la cesación en el ejercicio de funciones públicas, se produce, entre otras razones, por la renuncia regularmente aceptada.

Complementariamente, el artículo 42, numeral 1, de la Ley 909 de 2004 ya mencionada dispone:

“Artículo 42. Pérdida de los derechos de carrera administrativa.

1. El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior, implica la separación de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ella, salvo cuando opere la incorporación en los términos de la presente ley.”

Así las cosas, la falta de acreditación como requisito general para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de ascenso de “Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad”, establecido en el numeral 4 del apartado “Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de ascenso”, establecidos en el artículo 7 del Acuerdo No. 20201000003426 del 2020, del Proceso de Selección para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, será causal de exclusión del presente proceso de selección.

En ese orden de ideas, del estudio realizado frente a la solicitud de exclusión de la Comisión de Personal del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, es dable concluir que actualmente la aspirante **ANA LUZ FIGUEROA GONZALEZ**, no ostenta derechos de carrera administrativa en el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, pues, como fue manifestado por la misma entidad, mediante la Resolución No. 297 del 30 de julio de 2021, fue aceptada la renuncia al empleo que ostentaba la elegible en carrera administrativa en dicha Entidad, incurriendo con ello en la causal de exclusión del proceso de selección contenida en el artículo 7, numeral 11, del apartado “Son causales de exclusión de este proceso de selección”, del Acuerdo de convocatoria, la cual establece: “(...) Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés. Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.”, razón por la cual es procedente la exclusión solicitada por la Comisión de Personal del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN.

Cabe precisar que quienes participaron en el proceso de selección, conocieron con anticipación las reglas de este, y deben acatarlas. Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-463 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, previó que no existe vulneración de los derechos de los aspirantes en los procesos de selección, siempre y cuando conozcan previamente las reglas del concurso:

“(…) en consecuencia, rechazan a los aspirantes que no cumplen cualquiera de los requisitos señalados, no violan los derechos de aquéllos si deciden su no aceptación, siempre que los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva en torno al cumplimiento de las reglas aplicables.”

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 494 del 22 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, respecto de la elegible **ANA LUZ FIGUEROA GONZALEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 146710, Modalidad Ascenso, Proceso de Selección No. 1501 de 2020 -Nación 3"

Se concluye, entonces, que la señora **ANA LUZ FIGUEROA GONZALEZ**, **NO CUMPLE** con la condición de acreditar derechos de carrera administrativa en el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con la causal ya anotada, por lo que procede la exclusión de la elegible solicitada por la Comisión de Personal, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 19845 del 2 de diciembre de 2022, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo identificado con el **código OPEC No. 146710**, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 14, **MODALIDAD ASCENSO** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR a la señora **ANA LUZ FIGUEROA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.468.029 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19845 del 2 de diciembre de 2022, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 146710, de la planta de personal del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora **ANA LUZ FIGUEROA GONZALEZ**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1501 de 2020 - Nación 3.

PARAGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **IVONNE SUAREZ PINZON**, Representante Legal del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, en las direcciones electrónicas: ivonne.suarez@archivogeneral.gov.co y contacto@archivogeneral.gov.co y al doctor **CARLOS ALBERTO CALDAS ZARATE**, Presidente de la Comisión de personal del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, en la dirección electrónica: carlos.caldas@archivogeneral.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 28 de agosto del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO